

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados peródicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (4. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II,
Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulación seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por ciento interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos primero y segundo de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversión.

Trascurridos 30 días después de la publicación de la presente ley, la conversión solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversión se ajustarán al cambio más alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.º No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir

del Estado Deudas admortizables; pero sus tenedores podrán convertirla á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversión y liquidación, abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 3 por 100, según lo que establece el referido artículo cuarto de dicha ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Gaceta del 19 de Abril.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 734.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Habiendo acudido á esta Dirección diferentes peritos tasadores de Bienes Nacionales quejándose de que en algunas Administraciones se les

perjudica al liquidar los derechos que les corresponden, porque se consideran como una sola finca las heredas ó arrendamientos que comprenden varias piezas de tierra separadas entre sí y se gradúan los derechos de tasación por la cabida de todas reunidas y no por cada una de ellas, y atendiendo á que algunas oficinas de provincia han consultado también acerca de este punto, la Dirección ha creído conveniente encargar á V. S. haga entender á esta Administración y á la Comisión de Ventas, que cuando se saque á subasta en un solo lote cualquiera heredad ó arrendamiento que comprenda diferentes fincas ó piezas separadas entre sí, los derechos periciales según la tarifa que contiene la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, deben graduarse con arreglo á la cabida de cada una de las piezas, y que solo en el caso de dividirse en suertes alguna finca para su enagenación, es cuando deben liquidarse los derechos por la cabida total de la pieza que se divide, distribuyéndose proporcionalmente entre las suertes que se forman.»

Lo que he dispuesto se comunique por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Córdoba 20 de Abril de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas Al Gobernador y Consejo provincial de Jaen, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumpli-

miento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una don Francisco de las Rivas, vecino de esta corte, apelante, y en su nombre el Licenciado don Manuel Alonso Martínez, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración pública, apelada; sobre libertad en el aprovechamiento de cierto monte:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en Real orden de 3 de Diciembre de 1864 se aprobó el deslinde administrativo del monte titulado las Herrerías, término de Orcera, provincia de Jaen, de la propiedad de don Francisco de las Rivas, y se mandó remitir los antecedentes al Promotor fiscal del Juzgado ordinario, para que examinándolos manifestara si procedía entablar la acción reivindicatoria á favor del Estado:

Que en 18 de Diciembre de 1865 se aprobó por el Gobernador de la provincia el amojonamiento del mismo monte; pero en 26 de Enero siguiente el Ingeniero del distrito, con motivo de haber el dueño comenzado á cortar madera, formalizó la denuncia por verificarlo sin la competente licencia, y propuso la suspensión del aprovechamiento y la detención de las maderas cortadas, las cuales fueron en efecto detenidas y depositadas:

Que Rivas reclamó contra este depósito, y oído el Consejo provincial se consultó el caso y otros análogos con la Superioridad, recayendo en su virtud la Real orden de 16 de Mayo de 1866, que estableció diversas reglas para la terminación de los expedientes de esta naturaleza, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva del ramo, y previno que se entablaran las demandas de

propiedad sobre los terrenos ya deslindados y amojonados á que se considerase con derecho el Estado, y caso de que este decidiese no haber lugar á la referida interposicion, se dejase á los particulares en libertad de disponer de sus terrenos segun establece la legislacion del ramo y conviene á los intereses públicos y privados:

Que la Direccion general de Agricultura, por otra parte, dictó en 25 de Junio siguiente dos órdenes á consecuencia de la reclamacion de Rivas ante la Superioridad, por una de las que acordó que la expresada Real orden de 16 de Mayo no permitia que pudieran disponer libremente de las maderas los propietarios que tuvieran sus montes en estado de deslinde ó pendientes del fallo de los Tribunales ó de la Administracion, sin que previamente se afanzara el valor de lo que se intentara cortar, y previniendo al Gobernador de la provincia que al autorizar en lo sucesivo estas operaciones, se sujetara estrictamente á lo resuelto por aquella soberana resolucion; y por otra orden resolvió en concreto el expediente promovido por Rivas, en que se quejaba de los procedimientos empleados para intervenir las cortas ejecutadas, y conforme á lo propuesto por la Junta consultiva de Montes, desestimó lo expuesto por aquel interesado, hallándose sus montes, como los demás de la Sierra de Segura que están en igual caso, sujetos á la interdiccion administrativa, y declaró que se habia obrado bien al no permitir semejantes aprovechamientos sino con arreglo á las disposiciones vigentes; entregándose al representante de Rivas, á su instancia, los correspondientes traslados de ambas órdenes y de la Real orden de 16 de Mayo:

Que entre tanto, y con fecha 27 del mes de Junio, resolvió el Gobernador de la provincia, atemperándose á lo dispuesto en la mencionada Real orden de 16 de Mayo anterior, que se previniera á Rivas que no verificase corta alguna en el monte de que se trata, ni en otro que se halle en sus condiciones, sin que preceda señalamiento facultativo de los pinos que pudieran cortarse, mientras por los Tribunales de justicia no se acordaba lo que procedia cuando se intentasen las demandas.

Vista la que Rivas presentó ante el Consejo provincial de Jaen pidiendo que se revoque la providencia gubernativa que antecede y que se le deje completamente libre en su posesion legal para disfrutar los aprovechamientos del monte de las Herrierías como le plazca, sin señalamiento facultativo ni limitaciones algunas, mientras no se le cite y emplaze por formal demanda ordinaria:

Vista la contestacion á la demanda propuesta por el representante de

la Administracion, en que solicita que se confirme la providencia gubernativa por la misma impugnada:

Vista la sentencia que en su consecuencia dictó el referido Consejo provincial en 13 de Diciembre de 1866, por el cual falló que debia desestimar la demanda y confirmar la providencia origen del pleito:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto por la parte de don Francisco de las Rivas contra la anterior sentencia, y el escrito de mejora de este recurso, formulado ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, con la pretension de que se revoque la sentencia del inferior y se declare lo que en su demanda ante el mismo solicitó:

Vista la Real orden de 5 de Noviembre de 1866, expedida por el Ministerio de Fomento y presentada por la parte apelante con su escrito de mejora, en virtud de la cual, teniendo presente: primero, el dictámen emitido por la Comision Régia de deslindes de los montes públicos en el expediente del titulado las Herrierías, del que resulta que no hay á favor del Estado mejores títulos que los presentados por Rivas para acreditar el dominio del referido monte, y que en atencion á lo mandado en el párrafo cuarto de la Real orden de 15 de Marzo de 1860 y en la regla 7.ª de la instruccion de 21 de Diciembre de 1866, se está en el caso de ejecutar el expediente, dejando en posesion de la finca, segun el deslinde y amojonamiento practicado, á dicho Rivas: segundo, el inférme emitido por el Consejo provincial de Jaen, en que expone que no há lugar á reivindicar el monte de que se trata; y tercero, la resolucion de conformidad del Gobernador de la provincia, remitiendo el expediente al Ministerio del ramo á los efectos del art. 22 de la Real orden de 5 de Abril de 1858; se dispuso que en vista de la conformidad que existe entre los pareceres de la Comision Régia y del Consejo provincial y la resolucion del Gobernador, se aprobaba esta última, devolviendo el expediente á los efectos que legalmente procedan:

Visto el escrito deducido por mi Fiscal en el expresado Consejo, pidiendo la nulidad de los procedimientos de primera instancia por corresponder al Ministerio de Fomento la resolucion final de este asunto en la via gubernativa, ó en caso de que á esto no hubiese lugar, la confirmacion de la sentencia apelada:

Vista la instruccion aprobada por el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que declara corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, aunque pertenezcan á particulares: ordenando

en el art. 13 que «respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán las partes acudir ante los Juzgados de primera instancia, pero no *antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia*, deslinde y amojonamiento:»

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1858, que al declarar en estado de deslinde los montes de Segura de la Sierra atribuye á la Administracion activa la clasificacion de los mismos:

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que determina «debe resolverse por el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial y recurso de alzada para ante el Ministerio, cualquiera reclamacion que se dirija contra el señalamiento que se hiciere por el Ingeniero, impidiendo verificar cortas en los montes públicos despues de declarados en estado de deslinde:»

Considerando que reducida la cuestion de este pleito á si el propietario ó poseedor de un monte de los que comprende la citada Real orden de 1858 podia ó no disponer libremente y sin limitacion alguna de sus aprovechamientos, sin perjuicio de la accion petitoria ó posesoria, esta cuestion debia ser resuelta gubernativamente por la Administracion superior, de conformidad con las prescripciones ántes citadas:

Considerando que impugnándose por la demanda lo mismo que fué resuelto por la Real orden de 16 de Mayo de 1866 y órdenes de la Direccion general de Agricultura de 25 de Junio siguiente, la improcedencia de aquella y la incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de este asunto es indudable; tanto mas, cuanto que la providencia del Gobernador de 27 de Junio de 1866, que se impugna, no hizo otra cosa que atemperarse á la citada Real orden, la cual, en el supuesto de poder ser reclamada, no lo fué oportunamente;

Y considerando que teniendo lo dispuesto en dicha Real orden un carácter transitorio, era consiguiente habia de recaer una determinacion final que ultimase el expediente, como ha sucedido por la Real orden de 5 de Noviembre de 1866, traída ahora á los autos por el apelante;

Confermándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrí, don Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana, Don Carlos Yauch y Condami y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Jaen.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868.
—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 17 de Abril.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 725.

Alcaldía constitucional de Puente-Genil.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Autorizado este Ayuntamiento por el Ilmo Sr. Gobernador civil para enajenar las aguas sobrantes de las fuentes públicas con destino al establecimiento de fuentes de llave en las casas de particulares y edificios industriales dentro de la poblacion, se anuncia esta subasta que tendrá efecto en estas casas capitulares á las diez de la mañana del dia 20 de Mayo próximo, bajo el tipo de 1700 rs. cada paja, en que ha sido tasada, y condiciones del pliego económico administrativo acordadas por el Ayuntamiento, el cual se encuentra de manifiesto en esta Secretaría. Si el remate no pudiere concluirse en dicho dia, continuará en los inmediatos siguientes hasta su terminacion.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Puente-Genil á 17 de Abril de 1868.—José Carbajal.—Por mandado de S. S., Félix Camacho, Secretario.

Núm. 731.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. José Marcelo García de Leanz, caballero profeso de la Real y distinguida orden de Santiago, maestrante de la de Ronda, comandante militar y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el cuaderno de riqueza pública que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, que corresponda á esta

localidad en el próximo año económico de 1868 á 1869, la corporacion de mi presidencia en sesion de hoy, ha acordado se esponga dicho documento al público por el término de quince dias, desde el veinte del presente mes al cuatro del próximo Mayo, ambos inclusivos, para que en citado período los contribuyentes que resulten inscritos del mismo ó personas encargadas al efecto, puedan inspeccionarlos, y caso de hallarse perjudicados en la clasificacion de sus asientos de riqueza, hacer las reclamaciones sobre los agravios que experimenten, de cuyo derecho no podrán usar pasado el término prefijado.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Aguilar á 16 de Abril de 1868.—José Marcelo García.—P. D. de S. S., Pedro Manuel Ibarra, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 710.

Juzgado de Hacienda pública de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba, etc.

Hago saber: que declarado en quiebra por el Ilmo. señor Gobernador de esta provincia, un cortijo nombrado Montefrío bajo, término de esta capital y de la villa de Espejo, procedente de este Cabildo Catedral, que compró al Estado don José María Riobóo, y despues cedió á don Andrés Garrido y Castro, vecinos de Castro del Rio, por subasta celebrada en veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, en cantidad de doscientos un mil doscientos cincuenta escudos, por falta de pago del segundo plazo vencido en treinta y uno de Julio último; se ha acordado en virtud de lo que se dispone en las Reales órdenes de veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda al remate en quiebra de dicha finca, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado de Hacienda, del de la villa y corte de Madrid y del de la primera instancia de la villa de Castro del Rio, de once á doce de la mañana del dia veinte de Mayo próximo, bajo el pormenor, tipo y condiciones siguientes:

Anuncio.—Número ciento sesenta y siete de inventario y cinco de permutacion.—Un cortijo, nombrado Montefrío bajo, que radica al sitio rio Bajosillos, término de Córdoba y Espejo, procedente del Cabildo Catedral de Córdoba, y linda á Norte con el rio Bajosillos, cortijo de la Ha-

rina y de Mirabueno, á Levante cortijo de Mirabonillo, idem de Avento-silla y cortijo nuevo de los Prados, á Sur cortijo de Montefrío el alto y á Poniente cortijo de Duernas y la Arenilla: bajo cuyos límites se compone de setecientos setenta y una fanegas, equivalentes á cuatrocientas setenta y una hectáreas, once áreas y noventa y seis centiáreas; la cabida mencionada tiene dentro de sus límites ocho fanegas de tierra de rebatones y treinta fanegas de sotos poblados de taray. El asiento del cortijo es propio del labrador, todo de chamiza, y se compone de un alfolí, cocina, dos cuadras, casa de madera, una becarrera, gallinero, tinahon, pajar, yegüeriza, zahurda, ahijadero y una despensa: fué capitalizado en ochenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco escudos, tasado en ochenta y cuatro mil ochocientos diez escudos, y ascendiendo el débito á ciento ochenta y un mil ciento veinticinco escudos, se subastará por esta última cantidad, tipo correspondiente á la primera subasta

NOTAS.

1.º El comprador tiene que abonar á la Hacienda, al contado, los diez y seis mil cien escudos que importa el segundo plazo que se halla en descubierto.

2.º Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos, tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.º El comprador tiene que respetar el año de arrendamiento, segun la época en que por la Administracion de Hacienda pública de Córdoba se hubiese hecho este.

4.º Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesion del nuevo comprador son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada.

Dado en Córdoba á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 711.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, una dehesa de tierra manchon nombrada del Pulpito,

que radica al sitio del mismo nombre, término de la ciudad de Montoro, procedente de su caudal de Propios, que compraron al Estado don Francisco Molleja y D. Pedro Criado, vecinos de la Villa del Rio, por remate celebrado en doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, en cantidad de trescientos escudos, por falta de pago del sexto plazo vencido en diez y ocho de Junio último; se ha acordado en virtud de lo que se dispone en las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la subasta en quiebra de dicha finca, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado de Hacienda y del de primera instancia de la dicha ciudad de Montoro de diez á once de la mañana del dia veinte de Mayo próximo venidero, bajo el pormenor y condiciones y siguientes.

Número mil doscientos ochenta y ocho del inventario. Una dehesa de tierra manchon, nombrada del Pulpito, procedente del caudal de Propios de Montoro, que radica al sitio mismo nombre, término de dicha ciudad; linda á Norte Cañada del Melonar que termina en el arroyo Arenoso, á Levante con dicho arroyo, á Sur rejago del Gato y á Poniente carril que sale de la posada del Gato á los caserones de la cañada del Melonar; bajo cuyos límites se compone de ciento treinta fanegas, equivalentes á setenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas y dos centiáreas, conteniendo dentro un toril de colmenas que está excluido de la mensura y aprecio. Fué capitalizada en doscientos noventa y dos escudos quinientas milésimas, tasada en doscientos sesenta escudos y ascendiendo el débito á ciento cincuenta escudos, se subastará por los doscientos noventa y dos escudos quinientas milésimas que arroja la capitalizacion que corresponde á esta primera subasta.

NOTAS.

1.º El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los treinta escudos que importa el plazo que se halla en descubierto.

2.º Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.º Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesion del nuevo comprador son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada

Dado en Córdoba á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y

ocho.—José Antonio de Cires.—Por mandado del señor Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 718.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Comendador de número de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda pública de Córdoba, etc.

Hago saber: que declarados en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, una casa número ciento treinta y dos moderno, calle de Santa María de Gracia, de esta ciudad, procedente de la fábrica parroquial del Salvador y Santo Domingo de Silos de la misma, que compró al Estado D. Abdon Usano y vendió despues á D. Fernando Rodríguez, por falta de pago del segundo y tercer plazos vencidos en veinte de Febrero del año anterior y del presente, se ha acordado en virtud de lo que se dispone en las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se procede á la segunda subasta en quiebra de dicha finca, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado de Hacienda, el dia diez y seis de Mayo próximo, de once á doce de la mañana, bajo el pormenor, tipo y condiciones siguientes:

Número quinientos setenta y siete del inventario y cuatrocientos trece de permutacion. Una casa en esta ciudad, calle de Santa María de Gracia, número ciento treinta y dos moderno, procedente de la fábrica parroquial del Salvador y Santo Domingo de Silos; está formada sobre sesenta metros setenta y nueve centímetros: equivalentes á ochenta y siete varas, contiene en planta baja, portal, patio con pezo, una sala y un pequeño cuarto, que este pisa sobre casa número ciento treinta de los herederos de D. José Sanchez. Su fachada mira á Norte, linda por la derecha, saliendo, con calle arroyo de San Lorenzo, por la izquierda, id., con casa número ciento treinta de los citados herederos de D. José Sanchez y por la espalda con referida casa número ciento treinta: fué capitalizada en trescientos noventa y seis escudos, tasada en quinientos noventa y seis escudos y ascendiendo el débito á mil quinientos sesenta y siete escudos quinientas milésimas, se subastará por los quinientos noventa y seis escudos que importa la tasacion correspondiente á esta segunda subasta:

NOTAS.

1.º El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los ciento sesenta y cinco escudos, que importan los plazos que se hallan en descubierto.

2.º Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

4.º Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesion del nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada.

Córdoba quince de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—Por mandado del señor Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 719.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Comendador de número de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba, etc.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, una casa número veinte y dos moderno en el cementerio de Santa Marina de esta ciudad, precedente de la Rectoría de la parroquial de dicho nombre, que compró al Estado D. Francisco Marquez de esta vecindad, por falta de pago del segundo y tercer plazos, vencidos en seis de Marzo del año anterior y del presente, se ha acordado en virtud de lo que se dispone en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se proceda á la 2.ª subasta en quiebra de dicha finca, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado de Hacienda el dia 16 de Mayo próximo, de diez á once de su mañana, bajo el pormenor y condiciones siguientes:

Número 466 del inventario y 328 de permutacion. Una casa en esta ciudad en la calle Cementerio de Santa Marina núm. 22 moderno, precedente de la rectoría del mismo nombre, formada sobre 113 metros 89 centímetros, equivalentes á 163 varas: contiene en planta baja, patio á la entrada con pozo de mediana con la casa núm. 1.º, una sala y un cuarto comunicados entre sí, cocina y pila para lavar, despensa y corral; en principal dos cuartos comunicados. Su fachada mira á P. linda por la derecha, saliendo, con la parroquia de Santa Marina, por la izquierda, id., con la calle del Tinte, y por la espalda con casa núm. 1.º del Estado: fué capitalizada en 396 escudos, tasada en 519 escudos, y ascendiendo el débito á 541 escudos 850 milésimas, se subastará por los 519

escudos que importa la tasacion correspondiente á esta segunda subasta.

NOTAS.

1.º El comprador tiene que abonar á la Hacienda, al contado, los 162 escudos 300 milésimas que importa el plazo, que se halla en descubierto.

2.º Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos, tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.º Los gastos de subasta y demás, hasta la toma de posesion del nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Dado en Córdoba á 15 de Abril de 1868.—José Antonio de Cires.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 724.

Juzgado de primera instancia de Andújar.

D. Enrique Lassus Font, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se instruyen diligencias en averiguacion de la procedencia de varias caballerías, encontradas al castellano nuevo Juan Ramon Galvez; y en su virtud he acordado publicar las señas de aquellas, que son las que á continuacion se expresan, para que las personas que se creyesen con derecho á ellas se presenten á ejecutarlo en el término de quince dias.

Dado en Andújar á 9 de Abril de 1868.—Enrique Lassus Font.—Por mandado de S. S., Manuel Martinon y Navajas.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

Se enajena en la ciudad de Cabra (provincia de Córdoba) las siguientes fincas para cuya adquisicion se admiten proposiciones por término de dos meses.

Un olivar en el partido de la Esperanza de la ciudad de Cabra, llamado el Cortijo, con 45 y media aranzadas, con una casa de dos pisos.

Otro olivar en el partido del Pedroso, llamado del Agua, con 13 aranzadas y 548 olivos.

Otro olivar á la Cruz Blanca, con 25 y media aranzadas, y 978 olivos.

Otro olivar al Algarrobo, de aranzada y media y diez estadales con 42 olivos.

Otro olivar en el partido de la Cuesta de la Montañuela, llamado del Encantado con una aranzada y 7 octavas y 80 olivos.

Otro olivar al Escorpion, de una aranzada, y tres cuartos y 53 estadales con 77 olivos.

Una casa pescadería en la ciudad de Cabra, plaza de la Constitucion, formada sobre 342 varas.

Un molino aceitero, en dicha ciudad, calle de la Portería, formado sobre 711 varas.

Una casa teatro, en dicha ciudad, calle de Andovales, formada sobre 755 varas.

Las personas que deseen adquirir mas pormenores acerca de las referidas fincas se dirigirán por escrito á D. S. Calderon, boulevard Narvaez (barrio de Salamanca), núm. 16, segundo en Madrid.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

A PAGAR EN LA MISMA FORMA QUE LAS FINCAS DEL ESTADO.

Se vende en pública subasta á voluntad de su dueño y bajo el tipo de 28.000 escudos, una casa principal en esta ciudad, calle de las Palmas, número 24 moderno, próxima á la Capitanía General, con los pavimentos y escalera de mármol y agua de pié; el pago del precio se podrá verificar en diez y nueve años y veinte plazos iguales sin devengar premio alguno.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 15 de Abril presente en la notaría del Dr. D. Antonio Valverde, donde se encuentra desde este dia de manifiesto el pliego de las demás condiciones.

Sevilla y Abril 1.º de 1868.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda el cortijo de Juan Ramirez, sito en el término de Palma del Rio, con 630 fanegas de tierra y un tercio de 120 de labor: tiene su entrada á pastos el primero de Enero de 1869, y en cosechas en Agosto siguiente.

Se admiten proposiciones hasta fin de Abril próximo, en Madrid calle del Florin 6, principal, por el Ilustrísimo Señor D. Benito del Collado y Ardanuy, y en Palma del Rio, por D. Pedro Ardanuy.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobiante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que estan sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.